

4. PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN.

4.3. PROPOSICIONES NO DE LEY ANTE EL PLENO.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DE 02.09.2026, EN RELACIÓN CON EL CONJUNTO ESCULTÓRICO DE JUAN DE ÁVALOS EN SANTOÑA, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX. [11L/4300-0442]

Escrito inicial.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite ante el Pleno y publicar la proposición no de ley, N.º 11L/4300-0442, presentada por el Grupo Parlamentario Vox, relativa a Resolución de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática de 02.09.2026, en relación con el conjunto escultórico de Juan de Ávalos en Santoña.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día anterior a la sesión en que haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 18 de septiembre de 2026

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María José González Revuelta.

[11L/4300-0442]

"A LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

El Grupo Parlamentario VOX, en virtud del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 176 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY, por la que se insta al Gobierno de Cantabria a formular requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Nación frente a la Resolución de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, que ordena la retirada del conjunto monumental de Juan de Ávalos en Santoña, para su debate y aprobación, en su caso, en el Pleno,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Resolución de 2 de septiembre de 2026, la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, dependiente del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, ha acordado la inclusión en el catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, previsto en el artículo 36 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, del conjunto monumental erigido en el paseo de El Pasaje de Santoña, obra del escultor Juan de Ávalos y García-Taborda, y ha ordenado al Ayuntamiento de Santoña su retirada de la vía pública en el plazo de seis meses.

Se trata, por tanto, de un acto administrativo singular dictado por un órgano de la Administración General del Estado que impone a una entidad local de Cantabria la eliminación de un elemento monumental situado en un espacio público de titularidad municipal y radicado en el territorio de esta Comunidad Autónoma, sin intervención alguna de la Administración autonómica competente en materia de patrimonio cultural.

El artículo 24.17 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de «Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico y arqueológico de interés para la Comunidad Autónoma», competencia que se enmarca en la previsión del artículo 148.1.16.ª de la Constitución («Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma») y que únicamente queda limitada por la competencia exclusiva del Estado del artículo 149.1.28.ª, circunscrita a la «defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal».

En ejercicio de dicha competencia, la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, atribuye a la Consejería competente en materia de cultura la incoación y tramitación de los expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural (artículo 16), en su caso con la categoría de Monumento (artículo 14.a), y al Gobierno de Cantabria la declaración misma (artículo 19.1). Conforme a su artículo 17.4, «la incoación de un expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural determinará, respecto al bien afectado, la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente Ley para los bienes ya declarados», en línea con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

El Tribunal Constitucional ha delimitado con claridad este reparto competencial. En la STC 17/1991, de 31 de enero, FJ 10, reiterada en la STC 122/2014, de 17 de julio, declaró que la categoría de los bienes de interés cultural «está integrada por los más relevantes del mismo, normalmente situados en alguna de las Comunidades Autónomas. Y a ellas, en cuanto la tengan asumida estatutariamente, debe corresponder la competencia para emitir su declaración formal, sin perjuicio de la del Estado en los supuestos singulares en que a éste le viene atribuida por la Constitución», esto es, los bienes adscritos a un servicio de competencia estatal. Añade la STC 122/2014 que los bienes que no están adscritos a un servicio estatal «serán declarados bienes de interés cultural por la Comunidad Autónoma donde se ubiquen», y que la Comunidad Autónoma conserva la facultad de «realizar la declaración formal de los bienes radicados» en su territorio y de establecer sus propias figuras de protección.

La valoración de si un elemento monumental radicado en Cantabria posee valor artístico o histórico merecedor de tutela es, en consecuencia, una función que el bloque de la constitucionalidad reserva a los órganos de esta Comunidad Autónoma.

La propia Ley 20/2022 no atribuye a la Administración General del Estado la potestad de ordenar a los municipios la retirada de elementos situados en su territorio. Su artículo 35.3 dispone que «las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y territorio, adoptarán las medidas oportunas para la retirada de dichos elementos», y su artículo 37.1 encomienda la incoación del procedimiento de retirada a «la administración pública competente». La resolución, dictada por un órgano estatal respecto de un bien municipal radicado en Cantabria, se aparta de esa distribución legal, invade la competencia exclusiva autonómica del artículo 24.17 del Estatuto y prescinde de la potestad de evaluación, catalogación y declaración que corresponde a la Comunidad Autónoma.

El vicio se sitúa, así, en el acto y no en la ley que dice aplicar: la Dirección General estatal ha asumido una función ejecutiva que la Ley 20/2022 residencia en la administración competente por razón de la materia y del territorio, y ha resuelto por sí misma, en su considerando relativo a la inexistencia de razones artísticas suficientes, una cuestión cuya apreciación corresponde a los órganos autonómicos de patrimonio cultural.

A ello se añade que la Resolución omite cualquier cauce de concertación con la Comunidad Autónoma, en contra de los principios de lealtad institucional y de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía que proclama el artículo 140.1, letras a) y b), de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como del principio de coordinación del artículo 103.1 de la Constitución. Se observa, además, que el artículo 37.3 de la Ley 20/2022 dispone que el plazo de retirada fijado en la resolución no será superior a tres meses, extremo que deberá valorarse a la vista del texto íntegro del acto.

El artículo 35.6 de la Ley 20/2022 establece que las obligaciones de retirada «no serán de aplicación (...) cuando concurren razones artísticas o arquitectónicas protegidas por la ley», precisando que «concurrirán razones artísticas cuando se trate de elementos con singular valor artístico que formen parte de un bien integrante del Patrimonio Histórico Español», en cuyo caso procede incorporar una mención orientada a su reinterpretación.

Este Parlamento aprobó en junio de 2026, con los votos de los Grupos Parlamentarios Popular, Regionalista y VOX, a instancias de este Grupo, una Proposición no de Ley por la que se instaba al Gobierno de Cantabria a incoar, desde la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, el expediente de declaración como Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, del conjunto escultórico de Juan de Ávalos en Santoña, y a promover la paralización de cualquier intento de retirada impulsado por el Gobierno de la Nación con invocación de la competencia exclusiva del artículo 24.17 del Estatuto de Autonomía.

La incoación de dicho expediente, por el efecto que le atribuyen el artículo 17.3 de la Ley de Cantabria 11/1998 y el artículo 11.1 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, somete el conjunto al régimen provisional de protección de los bienes de interés cultural y determina, por aplicación de la propia ley estatal, la concurrencia de la excepción de su artículo 35.6. Resulta por ello imprescindible que el Gobierno de Cantabria acuerde de forma inmediata dicha incoación, si no lo hubiera hecho ya, y la comunique formalmente al Ministerio y al Ayuntamiento de Santoña.

El conjunto monumental, obra de un escultor de reconocido prestigio, posee además un valor de recuerdo y reconocimiento a una víctima del terrorismo, en el sentido de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, y de la Ley de Cantabria 1/2023, de 5 de abril, de Reconocimiento,

Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas del Terrorismo, modificada por la Ley de Cantabria 3/2026, de 6 de marzo, cuyo artículo 29 encomienda al Gobierno de Cantabria las actuaciones necesarias para favorecer, apoyar y preservar la memoria y dignidad de las víctimas del terrorismo.

El artículo 63.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por su parte, dispone que cuando el órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma considere que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad del Estado no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, y afecte a su propio ámbito, requerirá al Gobierno para que sea anulada la resolución o el acto en cuestión. El requerimiento debe formularse dentro de los dos meses siguientes a la publicación o comunicación del acto (artículo 63.2) y ha de especificar con claridad los puntos concretos del acto viciados de incompetencia y las disposiciones legales o constitucionales de las que el vicio resulte (artículo 63.3). El Gobierno de la Nación dispone de un mes para atenderlo o rechazarlo, entendiéndose rechazado si no lo atiende en ese plazo (artículo 63.4), y dentro del mes siguiente el Gobierno de Cantabria podrá plantear el conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional (artículo 63.5), pudiendo solicitar en ese momento la suspensión del acto impugnado invocando perjuicios de imposible o difícil reparación (artículo 64.3).

Este cauce ha sido ya utilizado frente a actos dictados por la Administración General del Estado en aplicación de la Ley 20/2022: el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid planteó el conflicto positivo de competencias 1071-2025 contra un acuerdo de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, conflicto admitido por el Tribunal Constitucional, que en el ATC 103/2025, de 7 de octubre, rechazó calificarlo de prematuro por discutirse en él la competencia estatal para dictar el acto. La circunstancia de que en aquel caso la suspensión se denegara por hallarse el procedimiento estatal aún en tramitación evidencia, a sensu contrario, la procedencia de solicitarla cuando, como aquí sucede, el acto impugnado es una resolución definitiva que fija un plazo perentorio de ejecución material.

La gravedad e inminencia del plazo fijado, cuya ejecución supondría la retirada física de una obra escultórica singular, con el consiguiente riesgo de daños de imposible o difícil reparación, exige activar sin demora todos los instrumentos de defensa de la competencia autonómica, incluida la impugnación del acto en vía administrativa y contencioso-administrativa, para la que la Administración de la Comunidad Autónoma ostenta legitimación propia, conforme al artículo 19.1.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con solicitud de las medidas cautelares previstas en sus artículos 129 y siguientes.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario VOX formula la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El Parlamento de Cantabria insta al Gobierno de Cantabria a:

1. Acordar de forma inmediata, si no lo hubiera hecho ya, la incoación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, del conjunto escultórico de Juan de Ávalos en Santoña, conforme a los artículos 14.a), 16 y 17 de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, notificándolo al Ayuntamiento de Santoña y comunicando formalmente al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática la aplicación del régimen provisional de protección y la concurrencia de la excepción prevista en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

2. Formular, dentro del plazo de dos meses previsto en el artículo 63.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Nación, frente a la Resolución de 2 de septiembre de 2026 de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, que ordena la retirada del conjunto monumental de Santoña, identificando los puntos concretos del acto viciados de incompetencia y los preceptos de los que el vicio resulta (artículo 24.17 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, artículos 148.1.16.ª y 149.1.28.ª de la Constitución, y artículos 35.3 y 37.1 de la Ley 20/2022), solicitando su anulación y pidiendo asimismo al Gobierno de la Nación que deje en suspenso su ejecutividad, y en particular el cómputo del plazo de retirada, mientras se sustancia el requerimiento.

3. Plantear el conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional, dentro del mes siguiente al rechazo expreso del requerimiento o al transcurso del plazo de un mes sin respuesta (artículos 63.4 y 63.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), solicitando en el escrito de formalización la suspensión de la resolución impugnada al amparo del artículo 64.3 de la misma Ley, con invocación de los perjuicios de imposible o difícil reparación que derivarían de la retirada material del conjunto.

4. Impugnar la Resolución, con legitimación propia conforme al artículo 19.1.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a través de la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Cantabria, agotando en su caso la vía administrativa e interponiendo el recurso contencioso-administrativo que proceda ante el órgano jurisdiccional competente, con solicitud de medida cautelar de suspensión al amparo de los artículos 129 y

siguientes de dicha Ley, y personarse en cuantos procedimientos inicie el Ayuntamiento de Santoña en relación con este acto.

5. Prestar asistencia jurídica y coordinar la actuación con el Ayuntamiento de Santoña, a fin de que la entidad local interponga en plazo los recursos que le correspondan frente a la Resolución y no consienta el acto, ejerciendo la defensa de su autonomía local conforme al artículo 19.1.e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Santander, a 16 de septiembre de 2026

Fdo.: Leticia Díaz Rodríguez. Portavoz del Grupo Parlamentario Vox."